

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO NO. 00000255 2015
“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO LA PANATTA IDENTIFICADO CON NIT N°55.231.664-1, UBICADA EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 del 1993, Decreto 2811 del 1974, Ley 1437 del 2011, Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO.

Situación Fáctica

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y funcionarios de la Policía Ambiental del Área Metropolitana de Barranquilla, realizaron una visita de inspección técnica el día 14 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado la Panatta, identificado con NIT N°55.231.664-1, ubicada el municipio de Puerto Colombia – Atlántico., con el fin de verificar una supuesta afectación ambiental por parte de los establecimientos generadores de vertimientos líquidos en el Canal de aguas lluvias y de escorrentías (Box Couvert), sector comprendido entre las calles 51B y 46, por presencia de olores ofensivos.

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

1. Se practicó visita de inspección técnica en lo que se identifica como Canal de aguas lluvias y de escorrentías (Box Couvert), sector comprendido entre las calles 51B y 46, vía en medio entre la universidad Norte y el parque Cementerio Jardines del Recuerdo, por la presunta contaminación con vertimientos líquidos sin tratar y residuos sólidos de origen domiciliario y comercial (Restaurantes).
2. No se percibieron Olores ofensivos en las instalaciones del Restaurante la PANATTA, ni se evidencia la descarga de vertimientos a la calle y/o al Box Couvert), sector comprendido entre las calles 51B y 46, vía en medio entre la universidad Norte y el parque Cementerio Jardines del Recuerdo.
3. El Establecimiento de comercio LA PANATTA, cuenta con una poza séptica de 3 metros de diámetro por 3 metros de profundidad, sin respiradero (escape de gases), en la cual también se depositan las aguas grises generadas en la cocina.
4. Se informa que se hace mantenimiento periódico a la poza séptica a través de un tercero.
5. La visita se realizó con el acompañamiento de la Policía ambiental.
6. Se informa que los residuos sólidos son dispuestos con la empresa Triple A S.A. E.S.P., tres veces por semana y que se cuenta con sitio de acopio para residuos sólidos ordinarios.

Posteriormente se emitió el Concepto Técnico 384 de 21 de mayo de 2015, de las cuales se sintetiza los aspectos más relevantes:

1. El Establecimiento de comercio, cuenta con una poza séptica de 3 metros de diámetro por 3 metros de profundidad, sin respiradero (escape de gases), en la cual también se depositan las aguas grises generadas en la cocina.
 2. Se hace mantenimiento periódico a la poza séptica a través de un tercero.
 3. Los residuos sólidos son dispuestos con la empresa Triple A S.A. E.S.P., tres veces por semana. Se cuenta con sitio de acopio para residuos sólidos ordinarios.
- S

108

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO NO. 00000255 2015
"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO LA PANATTA IDENTIFICADO CON NIT N°55.231.664-1, UBICADA EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO.

4. No se percibieron olores ofensivos en las instalaciones del Restaurante la PANATTA, ni se evidencia la descarga de vertimientos a la calle y/o al Box Coulvert), sector comprendido entre las calles 51B y 46, vía en medio entre la universidad Norte y el parque Cementerio Jardines del Recuerdo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Por su parte el Decreto 1076 de 2015. "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.4.3. Preceptúa: **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

"... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

w

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO NO. 00000255 2015
“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO LA PANATTA IDENTIFICADO CON NIT N°55.231.664-1, UBICADA EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLANTICO.

Que el Artículo 2.2.3.4.10. Ibídem establece: “**Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, regula: “**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibídem, habla sobre: “**Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.19. Ibídem, regula: “**Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.** El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes. De lo expuesto en líneas precedentes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la señora Susana Becerra Rodríguez, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PANATTA, identificado con nit N°55.231.664-1**, ubicada el Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- (1)- Copia del permiso de vertimientos líquidos del Gestor ambiental que recolecta, transporta y/o dispone los vertimientos líquidos provenientes de la poza séptica
- (2)- Las certificaciones expedidas por el Gestor ambiental que recolecta, transporta y/o dispone los vertimientos líquidos provenientes de la poza séptica.
- (3)- No hacer descargas al vertimientos líquidos a la calle, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.
- (4)- De manera inmediata acondicionar el sistema de poza séptica con respiradero y/o venteo de gases.

SEGUNDO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo solicite (Ley 1437 del 2011).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la

119

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO NO. 00000255 2015
"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO LA PANATTA IDENTIFICADO CON NIT N°55.231.664-1, UBICADA EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO.

Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

QUINTO: Hace parte integral de este proveído en Concepto Técnico N°00384, de fecha mayo de 2015.

Dado en Barranquilla a los **17 JUN. 2015**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°: 1410-402
Elaboro: Gissel Palacio Forero-contratista
Reviso Karem Arcón Jiménez Profesional Especializado.